

DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO DE LOS CANTONES ALAUSÍ, COLTA Y GUAMOTE GACEMMA-EP", fue firmada y sancionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Colta, Alausí y Guamote en las siguientes fechas: Villa la Unión, 12 de julio de 2016; Alausí, 28 de julio de 2016; y, Guamote, 24 de junio de 2016.

f.) Dr. Javier Andino Peñafiel, Secretario de la Mancomunidad para la Gestión de Desechos Sólidos de los GADMC- CAG.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. MDT-SPN-2016-0065

Quito, D.M., 18 de agosto de 2016

Asunto: Solicitud de publicación fe de erratas Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0158

Ingeniero
Hugo Del Pozo B
Director del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Luego de expresarle un cordial saludo, como es de su conocimiento, el Ministerio de Trabajo expidió la Normativa para la aplicación de la Ley Orgánica para Promoción del Trabajo Juvenil, Cesantía y Seguro de Desempleo, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0158, mismo que fue

publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 820 de fecha 17 de agosto de 2016.

Una vez verificado el texto del Acuerdo se pudo observar que existe un error en el texto remitido, por lo que me permito solicitar se sirva emitir la fe de erratas que corrija lo siguiente:

En el artículo 2, inciso segundo dice:

"Adicionalmente, a efectos de acogerse al beneficio respecto del Artículo 34.3 del Código del Trabajo, se considerará primer empleo, el de los y las jóvenes que no hayan tenido más de seis meses continuos en relación de dependencia a jornada completa; de igual manera, se considerará sustitución, y no tendrán derecho a acogerse al beneficio únicamente los casos de reemplazos que se hagan para ocupar el lugar de trabajadores que hayan sido despedidos o que hayan obtenido visto bueno en contra del empleador."

Debe decir:

"Adicionalmente, a efectos de acogerse al beneficio respecto del Artículo 34.3 del Código del Trabajo, se considerará primer empleo, el de los y las jóvenes que no hayan tenido más de seis meses continuos en relación de dependencia a jornada completa.

De igual manera, se considerará sustitución, y no tendrán derecho a acogerse al beneficio los casos de reemplazos que se hagan dentro de los sesenta días posteriores al despido de un trabajador o a la fecha en que un trabajador o trabajadora haya obtenido visto bueno en contra del empleador."

El artículo 3, dice:

Art 3.- Del número mínimo de trabajadores jóvenes vinculados laboralmente en cada empresa.- El número mínimo de trabajadores jóvenes que debe vincular cada empresa respecto del incremento neto de trabajadores que se genere en cada año fiscal resultará de aplicar el siguiente cuadro, en función de su actividad:

Actividad	Número
1. AGRICULTURA Y PLANTACIONES	3 por cada 10
2. PRODUCCIÓN PECUARIA	2 por cada 10
3. PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA	3 por cada 10
4. MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS	3 por cada 10
5. TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA)	3 por cada 10
6. PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS	2 por cada 10
7. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS	2 por cada 10
8. METALMECÁNICA	1 por cada 10
10. PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO	2 por cada 10
11. VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES	1 por cada 10
12. TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TIC'S)	3 por cada 10
13. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1 por cada 10
14. CONSTRUCCIÓN	2 por cada 10
15. COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS	3 por cada 10

12 - Martes 23 de agosto de 2016 Suplemento - Registro Oficial N° 824

16. TURISMO Y ALIMENTACIÓN	3 por cada 10
17. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA	1 por cada 10
18. SERVICIOS FINANCIEROS	2 por cada 10
19. ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS	3 por cada 10
20. ENSEÑANZA	1 por cada 10
21. ACTIVIDADES DE SALUD	2 por cada 10
22. ACTIVIDADES COMUNITARIAS	2 por cada 10

El número de jóvenes a contratarse se calculará de manera proporcional en relación al aumento neto de contratos.

Para la verificación de la obligación se tomará en cuenta la edad del trabajador o trabajadora al momento de su vinculación.

Las empresas con menos de 50 trabajadores no estarán sujetas a control respecto de un porcentaje mínimo de empleo juvenil.

El incumplimiento de este porcentaje será sancionado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada trabajador joven que falte para llegar al número a que está obligada cada empresa.

Debe decir:

"Art3.- Del número mínimo de trabajadores jóvenes vinculados laboralmente en cada empresa.- Toda incorporación de jóvenes que no implique sustitución en

los términos del Artículo anterior se acogerá al beneficio establecido en el Artículo 34.3 del Código del Trabajo.

Las empresas con más de 50 trabajadores deberán vincular trabajadores jóvenes en un porcentaje de al menos el 10% respecto del incremento neto de trabajadores que se genere en cada año fiscal.

Para la verificación de la obligación señalada en el inciso anterior se tomará en cuenta la edad del trabajador al momento de suscribir el contrato y en caso de incumplimiento del porcentaje se sancionará de conformidad a lo señalado en el Artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada trabajador joven que falte para llegar al número que le corresponda a cada empresa."

Por la atención que le sabrá dar a la presente, con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Juan Carlos Almeida Pozo, SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS Y NORMAS.